

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, Dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013)

ACCIÓN: TUTELA.

ASUNTO: IMPUGNACIÓN.

DEMANDANTE: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.

DEMANDADO: COLPENSIONES.

RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00391-01 PROCEDENCIA: JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO.

INSTANCIA: SEGUNDA.

SENTENCIA: SPO -276- Ap.

TEMA Derecho de petición / CONFIRMA Y MODIFICA SENTENCIA.

Decide la Sala la impugnación del Fallo de tutela presentado por la parte actora en contra de la Sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), mediante la cual se le tuteló el derecho de petición y se le ordena a COLPENSIONES dar respuesta a la petición hecha por el señor LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.

ANTECEDENTES

El señor **LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA** acude a la jurisdicción, actuando en nombre propio, en ejercicio de la Acción de Tutela de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, con la finalidad de que se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, proceda a dar respuesta clara, precisa y de fondo a la solicitud presentada el veintinueve (29) de mayo de la presente anualidad.

HECHOS.

DEMANDANTE: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00391-01.

Señala el accionante que se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media

prestación definida administrador antes el ISS, ahora por

Colpesiones.

Que se tramitó tanto en el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Medellín

como en el Tribunal Superior de Medellín, en primera y segunda instancia

proceso laboral en contra del ISS, sentencias en las cuales se ordenó el

pago de los incrementos y el retroactivo pensional.

Que formuló el 30 de novienbre de 2011, ante el ISS cuenta de cobro

radicada con el número 2013-4595479.

Igualmente, manifiesta que elevó derecho de petición el día 29 de mayo

de 2013 ante COLPENSIONES, asignandole el radicado 2013-3617107,

solicitando se le indicara si el ISS en liquidación o la Fiduprevisora, ya

habían enviado el expediente pensional, que si a la fecha no habían

hecho, se les requiera, con el fin de que Colpensiones le pudiera dar una

A la fecha, la entidad accionada no ha dado respuesta a dicha solicitud.

respuesta clara, precisa y coherente a la solicitud elevada ante el ISS.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

Pese a haber sido debidamente notificada, COLPENSIONES guardó

silencio.

LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juzgado Once Administrativo de Medellín, mediante Sentencia del

cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), tuteló el derecho

fundamental de petición del actor y ordenó a COLPENSIONES dar

respuesta a la petición en el plazo perentorio que se cumple el 31 de

diciembre de 2013, en caso de no haberlo hecho, resuelva la solicitud de

pago de retroactivos, presentada por el accionante el día 29 de mayo de

2013 y 30 de noviembre de 2011.

LA IMPUGNACIÓN.

2-10

DEMANDANTE: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00391-01.

La parte actora impugnó el fallo de primera instancia, manifestando que el Despacho se equivoca al concederle a la entidad accionada hasta el 31 de diciembre de 2013 para resolverle la solicitud, por cuanto Colpensiones ya recibió todo el material o carpeta pensional tendiente a dar respuesta de fondo a sus peticiones, además que por su edad que tiene y por estar percibiendo la asignación pensional mínima, se afecta la vida en condiciones dignas de su núcleo familiar que en un todo dependen de esa asignación y no gozan de otros ingresos que le permitan salir se esos apuros económicos que les toca vivir.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se procede a resolver la impugnación interpuesta por la parte actora, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín, que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

Al respecto, la Sala estudiará las generalidades de la acción de tutela, la procedencia del Derecho de Petición, y se resolverá el caso en concreto.

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1º establece: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

Al respecto del derecho de petición es necesario anotar que el mismo comprende el derecho que tiene toda persona de recibir pronta resolución de las peticiones que se hagan respetuosamente a la administración, de

DEMANDANTE: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00391-01.

obtener información de las autoridades y acceder a copias de documentos de carácter oficial.

Este derecho puede ser formulado en interés general o particular y las autoridades están en la obligación de considerar y responder de fondo, clara y oportunamente las peticiones.

Reiteradamente la Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende, la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹.

La Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001 resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, tal y como han sido precisados en su jurisprudencia²:

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: <u>1.</u> oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- "e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades

¹ Sentencias T-61 de 2005.

² Tales criterios fueron delineados en la sentencia T-377 de 2000.

DEMANDANTE: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

05-001-33-33-011-2013-00391-01. RADICADO:

> estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

- "f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- "g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- "h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.
- "i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 v T-457 de 1994."³

El caso concreto.

El señor LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA, interpuso acción de tutela con la finalidad de que se proteja los derechos fundamentales y constitucionales que considera vulnerados por parte de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA

³ Corte Constitucional, Sentencia T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

DEMANDANTE: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00391-01.

DE PENSIONES - COLPENSIONES, solicitando se ordene a ésta entidad, responda de manera clara y precisa a la solicitud hecha por el accionante el veintinueve (29) de mayo de dos mil trece (2013).

La A quo concedió las pretensiones del accionante, tutelando su derecho de petición y ordenándole a COLPENSIONES dar respuesta de fondo a la solicitud de éste, en un plazo hasta el 31 de diciembre de la presente anualidad.

Inconforme con la decisión, la parte actora impugnó el fallo, argumentando que la Juez no debió concederle un plazo hasta el 31 de diciembre del 2013 a la entidad accionada para darle respuesta de fondo a su solicitud.

Encuentra la Sala, que en el presente asunto existieron dos solicitudes, la primera petición realizada por el accionante ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el treinta (30) de noviembre de dos mil once (2011), solicitando el pago del retroactivo pensional, por medio de cuenta de cobro ante dicha entidad, y en segundo lugar solicita a COLPENSIONES le certifique sobre el envío de la documentación o expediente pensional, con el fin de que la entidad le dé respuesta clara, precisa y coherente a la solicitud elevada inicialmente al ISS, por lo tanto, le asiste razón parcialmente a la Juez de primera instancia al tutelar el derecho de petición de pago de retroactivo pensional solicitado por el accionante el día 30 de noviembre de 2011, pero respecto de la segunda petición presentada el 29 de mayo de 2013, la entidad dentro del término legal de 15 días no dio respuesta a la misma, considera entonces la Sala que la entidad está obligada a responder dicha petición, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, esto es indicarle al accionante si ya ha recibido el expediente pensional y el mismo se encuentra en las dependencias de la misma entidad.

Así mismo, frente a la petición del día 30 de noviembre del 2011, encuentra la Sala que tiene razón la Juez de Primera Instancia, en el sentido de ordenar a Colpensiones que en el plazo máximo perentorio que se cumple el 31 de diciembre de 2013, resuelva la solicitud realizada por el accionante, en el sentido de resolver la petición de cuenta de cobro

DEMANDANTE: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00391-01.

-pago de retroactivo pensional; es por ello que será confirmada y modificada la decisión de primera instancia.

Por lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. MODIFÍQUESE el numeral segundo de la Sentencia cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín, el cual quedará así:

> SEGUNDO: Se Ordena a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante el día 29 de mayo de 2013, en el sentido de informarle sobre la existencia o no del expediente administrativo pensional. Así mismo se le ordena a la misma entidad que en un plazo máximo que se cumple el 31 de diciembre de 2013, resuelva la solicitud de pago de retroactivos presentada por el actor el día 30 de noviembre de 2011.

SEGUNDO. CONFIRMAR en los demás aspectos, la sentencia del cuatro (4) de septiembre de 2013.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y comuníquese ésta decisión al juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en Acta Nro.___-

LOS MAGISTRADOS,

IMPUGNACIÓN TUTELA.
DEMANDANTE: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00391-01.

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ Aclara Voto

YOLANDA OBANDO MONTES

ALVARO CRUZ RIAÑO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIQUIA

Medellín,

Aclaración de voto

Acción: TUTELA

Demandante: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA

Demandado: COLPENSIONES

Radicación Nº 05001-33-33-011-2013-00391-01.

El suscrito Magistrado, considera que a pesar de compartir la decisión adoptada en la providencia de la referencia, debe aclarar su voto, lo que hace en los siguientes términos:

En reiteradas ocasiones he manifestado que la solicitud presentada por el actor, si bien es una petición para que se de cumplimiento a una sentencia, la misma no está cobijada o regulada en la primera parte del Código Contencioso Administrativo y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino en la segunda parte que establece las formas y términos para el cumplimiento de las sentencias y en las cuales no se fija la obligación para la entidad pública de que una vez recibida la solicitud por parte del interesado, deba expedirle el acto administrativo en virtud del cual se cumple la decisión judicial, dentro de los 15 días después de presentada la petición

No obstante, considera el suscrito Magistrado que en razón de que la inconformidad presentada por el accionante- no se manifiesta con la protección del derecho de petición tutelado, sino con el término concedido por el Juez de primera instancia para dar respuesta en un plazo hasta el 31 de diciembre de la presente anualidad, teniendo en cuenta el proceso de transición del ISS a Colpensiones, se debe confirmar y modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de proteger el derecho de petición, teniendo en cuenta la solicitud del día 29 de mayo del presente año y no con respeto a la solicitud (cuenta de cobro) del día 30 de noviembre de 2011 elevada ante el ISS.

IMPUGNACIÓN TUTELA.
DEMANDANTE: LUIS GILDARDO ALZATE CARDONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES.
RADICADO: 05-001-33-33-011-2013-00391-01.

En estos términos dejo aclarado mi voto frente a la providencia.

JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Magistrado